



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS



La Paz, 20 de noviembre de 2020

CD/BCDANAL/EML/ Nº 039/ 2020-2021

Señor

Dip. Freddy Mamani

PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Presente. -



REF.: SOLICITA REPOSICIÓN DE PL Nº 240/2019-2020 Y 241/2019-2020

De mi mayor consideración:

A tiempo de hacerle llegar un cordial saludo, me dirijo a Ud. en el marco de mis atribuciones conferidas por la C.P.E. Art. 158 núm. 3 y en virtud a lo dispuesto en el Art. 117 y a la disposición transitoria segunda del Reglamento General de la Cámara de Diputados, para solicitar la **Reposición** y su inmediato tratamiento en el Pleno Camaral del P.L Nº 240/2019-2020 Ley de Modificaciones de la Ley Nº 044 "Ley para el juzgamiento de la Presidenta o Presidente y/o de la Vicepresidente, de Altas Autoridades del Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental, Consejo de la Magistratura, Tribunal Constitucional Plurinacional y del Ministerio Público" de 8 de octubre de 2010 y de la Ley Nº 260 del Ministerio Público de 11 de Julio de 2012, y del P.L. Nº 241/2019-2020 Ley de Modificación de las Leyes Nº 1104, de 27 de septiembre de 2018, Ley Nº 027, de 06 de Julio de 2010, Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, Ley Nº 254, de 05 de Julio de 2012, Código Procesal Constitucional y de la Ley Nº 025 de 24 de Junio de 2010, Ley del Órgano Judicial. Ambos proyectos de Ley cuentan con **informes aprobados** tanto de la Cámara de Origen (Senado) como de la Comisión de Justicia Plural, Ministerio Público y Defensa Legal del Estado.

Sin otro particular, me despido haciéndole llegar mis consideraciones más distinguidas.

[Signature]
Dip. Abg. Estefanía Morales Laura
JEFA DE CÁMARA NACIONAL-MAS IPSP
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



CÁMARA DE DIPUTADOS
2019 - 2020

C.c./Arch.





Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores

PROYECTO DE LEY C.S. N° 241/2019-2020

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

“PROYECTO DE LEY DE MODIFICACIÓN DE LAS LEYES 1104 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2018, LEY N° 027 DE 6 DE JULIO DE 2010 LEY DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL, LEY N° 254 DE 5 DE JULIO 2012 CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL Y DE LA LEY N° 025 DE 24 DE JUNIO DE 2010 LEY DEL ÓRGANO JUDICIAL”

Artículo 1.- (Objeto).- La presente Ley tiene por objeto la modificación de las Leyes N° 1104 de 28 de septiembre de 2018, modificada por la Ley 1139 de 20 de diciembre de 2018 de “Modificación a las Leyes N° 25 Código Procesal Constitucional, N° 548 Código Niña, Niño y Adolescente y N° 1104 de Creación de las Salas Constitucionales”, N° 027 de 6 de julio de 2010, Ley de Tribunal Constitucional Plurinacional y la Ley N° 025 de 24 de junio de 2010 del Órgano Judicial.

Artículo 2.- (Modificaciones e incorporaciones a la Ley 1104).- Se modifican los artículos 1, 5, 6.II y 7.I, II y III de la Ley N° 1104 de 27 de septiembre de 2018, modificada por la Ley N° 1139 de 20 de diciembre de 2018 de “Modificación a las Leyes N° 254 ‘Código Procesal Constitucional’, N° 548 ‘Código Niña, Niño y Adolescente’ y N° 1104 de ‘Creación de las Salas Constitucionales’”, con el siguiente texto:

“ARTÍCULO 1.- (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto crear los Juzgados Constitucionales dentro de la estructura del Tribunal Constitucional Plurinacional, dependiendo funcional y administrativamente del mismo.”

“ARTÍCULO 5.- (PROCESO DE DESIGNACIÓN Y COMPOSICIÓN DE LOS JUZGADOS CONSTITUCIONALES).

- I. Las Juezas y Jueces Constitucionales serán designados de acuerdo a proceso de evaluación, selección y designación a cargo del Tribunal Constitucional Plurinacional, en base a criterios de especialidad y meritocracia, conforme al reglamento de carrera constitucional aprobado por la Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional. El reglamento deberá garantizar la carrera de la jurisdicción constitucional y la evaluación de desempeño permanente de las Juezas y Jueces Constitucionales.
- II. Los Juzgados Constitucionales mínimamente contarán con un Secretario, un Auxiliar y un Operador de Notificaciones como servidores de apoyo, designados por el Tribunal Constitucional Plurinacional, de acuerdo a reglamento interno.”

“ARTÍCULO 6.- (NÚMERO DE JUZGADOS CONSTITUCIONALES).

- I. El número de Juezas y Jueces Constitucionales será el siguiente:
 - a) 8 Juzgados Constitucionales para el Departamento de La Paz.
 - b) 8 Juzgados Constitucionales para el Departamento de Santa Cruz.
 - c) 6 Juzgados Constitucionales para el Departamento de Cochabamba.
 - d) 4 Juzgados Constitucionales para el Departamento de Chuquisaca.
 - e) 4 Juzgados Constitucionales para el Departamento de Oruro.
 - f) 4 Juzgados Constitucionales para el Departamento de Potosí.
 - g) 4 Juzgados Constitucionales para el Departamento de Tarija.
 - h) 4 Juzgados Constitucionales para el Departamento de Beni.



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores

- i) 2 Juzgados Constitucionales para el Departamento de Pando.
- II. La Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional, previo establecimiento del ámbito territorial de los juzgados constitucionales, con base en el mapa de la jurisdicción constitucional podrá desconcentrar y disponer la itinerancia de los Juzgados Constitucionales de acuerdo a la carga procesal y necesidad institucional en cada Departamento.
- III. La Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional, de acuerdo con criterios técnicos fundados y con base en el mapa de la jurisdicción constitucional, podrá solicitar el incremento del número de Juzgados Constitucionales, garantizando el acceso a la justicia."

"ARTÍCULO 7.- (REQUISITOS, PERIODO DE FUNCIONES Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO).

- I. Para ser Juez Constitucional, se deberá cumplir los requisitos establecidos en el Artículo 234 de la Constitución Política del Estado, además se requerirá:
 - 1. Tener título de abogada o abogado en provisión nacional.
 - 2. Contar con formación y experiencia especializada en Derecho Constitucional, Derecho Procesal Constitucional o Derechos Humanos, acreditada de al menos seis (6) años.
 - 3. Haber desempeñado con honestidad y ética funciones judiciales, profesión de abogado o docencia universitaria.
- II. Las y los Jueces Constitucionales ejercerán sus funciones por un periodo indefinido. El régimen de evaluación de las Juezas y Jueces Constitucionales, estará a cargo del Tribunal Constitucional Plurinacional, de acuerdo con reglamentación interna dictada al efecto.
- III. Las Juezas y Jueces Constitucionales están sometidos al régimen disciplinario del Tribunal Constitucional Plurinacional a establecerse mediante reglamento interno que determinará la autoridad responsable de sustanciar la primera instancia, cuya determinación puede ser impugnada ante un Jurado de Enjuiciamiento Colegiado conformado por cinco jurados, los cuales serán designados por la Asamblea Legislativa Plurinacional, de acuerdo a reglamentación.
Para ser Jurado se requiere ser abogado de reconocido prestigio y haber desempeñado funciones como Abogado, Catedrático Universitario o Magistrado. La experiencia total deberá ser de un mínimo de 20 años sin contar con ningún antecedente penal, disciplinario o de otra naturaleza ejecutoriada, además de los requisitos establecidos en el art. 234 de la Ley Fundamental. Los integrantes del Jurado de enjuiciamiento no podrán ser recusados ni excusarse, en virtud que no existe una instancia superior para la tramitación del mismo.
- IV. Las y los Jueces Constitucionales no podrán ser recusados y están sujetos únicamente a las causales de excusa establecidas en el artículo 20 de la Ley N° 254 de 5 de julio de 2012 "Código Procesal Constitucional".
- V. La excusa de Juezas y Jueces, se tramitará de la siguiente forma:
 - a) La Jueza o Juez Constitucional que se excuse, en el día pondrá en conocimiento del Tribunal Constitucional Plurinacional, para que en el plazo de 48 horas sea resuelta por la Sala de Admisión, sin perjuicio de asumir conocimiento y proseguir actos de mero trámite por la autoridad que se excusa.



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores

- b) En caso de que la excusa sea declarada ilegal, la o el Juez Constitucional reasumirá el conocimiento de la acción de defensa, debiendo remitirse antecedentes de la resolución ante la instancia disciplinaria del Tribunal Constitucional Plurinacional para fines disciplinarios.
- c) En caso de que la excusa sea declarada legal, la acción de defensa será remitida ante el siguiente Juzgado Constitucional, por orden de precedencia.
- d) En los casos de que haya impedimento legal de todos los Jueces Constitucionales de un Departamento, se remitirá actuados ante los jueces ordinarios, conforme el siguiente orden: Jueces Penales, Civiles y Comerciales, Familia, Niñez y Adolescencia y Violencia Intrafamiliar o Doméstica Pública, Transparencia y Lucha contra la Corrupción, Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 3.- (Modificaciones e incorporaciones a la Ley N° 027).- Se modifica los artículos 1, 2, 21, 26, 27, 28 II, 30.I.6, 34, 35 y 60 de la Ley N° 027 de 6 de julio de 2010, del Tribunal Constitucional Plurinacional, modificada por la Ley N° 929 de 27 de abril de 2017, con el siguiente texto:

“ARTÍCULO 1.- (OBJETO)

La presente Ley, tiene por objeto regular la estructura, organización y funcionamiento del Tribunal Constitucional Plurinacional, y establecer los procedimientos a los que se sujetarán los asuntos sometidos a su competencia y regulará la organización y funcionamiento de los Juzgados Constitucionales.

“ARTÍCULO 2.- (EJERCICIO Y FINALIDAD DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL).

- I. La justicia constitucional será ejercida por el Tribunal Constitucional Plurinacional y las Juezas y Jueces Constitucionales, quienes tienen la finalidad de velar por la supremacía de la Constitución Política del Estado, ejercer el control de constitucionalidad y precautelar el respeto y vigencia de los derechos y garantías constitucionales.
- II. Las y los Jueces Constitucionales conocerán las acciones de Libertad, Amparo Constitucional, Protección de Privacidad, Popular y de Cumplimiento, y se pronunciarán conforme con la Constitución Política del Estado y la presente Ley.

“ARTÍCULO 21.- (CAUSALES DE INCOMPATIBILIDAD).

Son causales de incompatibilidad para el ejercicio de la justicia constitucional, además de las señaladas en el Artículo 239 de la Constitución Política del Estado, las siguientes:

- 1. El ejercicio de la abogacía; y,
- 2. El ejercicio de cargos públicos o privados, administrativos o sindicales remunerados o no, salvo membresías o direcciones de corte académico nacionales o internacionales.
- 3. Docencia Universitaria.

“ARTÍCULO 26.- (ESTRUCTURA).

- I. El Tribunal Constitucional Plurinacional, como órgano colegiado, actúa en Pleno, presidido por una Presidenta o un Presidente; y, ante su ausencia asume la Vicepresidenta o el Vicepresidente, que será la Magistrada o Magistrado que tenga mayor trayectoria al haber ejercido como autoridad nacional, funciones como Juez o Fiscal, y en caso de empate se recurrirá a la fecha de emisión de título en provisión nacional como Abogado.



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores

II. Para el conocimiento y resolución de asuntos en revisión, el Tribunal Constitucional Plurinacional constituirá cuatro Salas, presididas cada una por una Presidenta o un Presidente, entre las cuales una será Sala de Admisión. Cada sala estará compuesta por dos Magistradas o Magistrados.

III. La recomposición de las salas será dispuesta por la Sala Plena."

"ARTÍCULO 27.- (CONFORMACIÓN DE LA SALA DE ADMISIÓN).

La Sala de Admisión está conformada por dos Magistradas o Magistrados, presidida por el Vicepresidente o Vicepresidenta del Tribunal Constitucional Plurinacional, conjuntamente a la Magistrada o el Magistrado con quien conforma Sala."

"ARTICULO 28.- (ATRIBUCIONES DE LA SALA PLENA)

II. La Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional tiene las siguientes atribuciones administrativas:

6. Dictar los reglamentos que sean necesarios para la implementación de los medios electrónicos y tecnologías de la información y comunicación en los procesos constitucionales."

"ARTÍCULO 30.- (ATRIBUCIONES DE LA PRESIDENCIA).

I. La Presidenta o el Presidente del Tribunal Constitucional Plurinacional, tendrá las siguientes atribuciones:

6. Dirimir con su voto en caso de empate en Sala Plena, en Las Salas y en la Sala de Admisión"

"ARTÍCULO 34.- (SALA DE ADMISIÓN).

I. La Sala de Admisión está conformada por dos Magistradas o Magistrados que tendrán a su cargo el conocimiento y resolución en fase de admisión de todas las causas en revisión remitidas por las y los Jueces Constitucionales, y aquellas que conoce directamente el Tribunal Constitucional Plurinacional.

II. La Sala de Admisión conocerá y resolverá en única instancia las excusas presentadas por las y los Jueces Constitucionales."

"ARTÍCULO 35.- (PRESIDENCIA DE LA SALA DE ADMISIÓN).

La Presidenta o el Presidente de la Sala de Admisión será ejercida por la Vicepresidenta y Vicepresidente del Tribunal Constitucional Plurinacional."

"ARTÍCULO 60.- (MEDIDAS CAUTELARES).

Si la causa se encuentra en el Tribunal Constitucional Plurinacional, la medida cautelar será resuelta por la Sala de Admisión mediante Auto Constitucional"

Artículo 4.- (Modificaciones e incorporaciones a la Ley N° 254).- Se modifican los artículos 1, 9, 25, 26, 29.6 y 4g, con el siguiente texto:

"ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Código tiene por objeto regular los procesos constitucionales ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, así como las acciones de defensa ante las Juezas y los Jueces Constitucionales."



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores

“ARTÍCULO 9.- (MEDIDAS CAUTELARES). El Tribunal Constitucional Plurinacional, de oficio o a petición de parte, a través de la Sala de Admisión, podrá conocer y resolver las medidas cautelares que considere necesarias.”

“ARTÍCULO 25.- (PLAZOS Y NOTIFICACIONES).

- I. Los plazos en la sustanciación de las acciones de inconstitucionalidad, conflictos de competencias, consultas y recursos son perentorios y de cumplimiento obligatorio. Los plazos procesales en los procesos tramitados ante el Tribunal Constitucional Plurinacional se contarán en días hábiles de lunes a viernes, debiendo computarse a partir del día siguiente de la notificación con la resolución, las mismas que podrán ser priorizadas de oficio en su tratamiento, en casos de relevancia constitucional y/o gravedad institucional, por el Presidente del Tribunal Constitucional Plurinacional, siempre que un Magistrado apoye su decisión.
- II. Las notificaciones en la sustanciación de las acciones de inconstitucionalidad, conflicto de competencias, consultas y recursos se realizarán de forma personal, mediante cédula en el domicilio que sea señalado o el que se registre en el Buzón Digital Constitucional del Tribunal Constitucional Plurinacional.”

“ARTÍCULO 26.- (PRESENTACIÓN DE LA ACCIÓN, DEMANDA, CONSULTA O RECURSO Y OBSERVACIONES DE FORMA).

- I. Las acciones, demandas, consultas o recursos ante el Tribunal Constitucional Plurinacional podrán ser presentadas de forma personal o por cualquier otro medio, sea físico o digital, reglamentado por el Tribunal Constitucional Plurinacional, mismo que se registrará en Secretaría General remitiéndose en el plazo de dos días a la Sala de Admisión.
- II. La Sala de Admisión, en el plazo de cinco días de recibidos los antecedentes ya sea en formato físico o digital, admitirá u observará, si fuera el caso, el incumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 24 del presente Código, los cuales podrán ser subsanados en el plazo de cinco días. De no subsanarse, la acción, demanda, consulta o recurso se tendrá por no presentada.”

“ARTÍCULO 29.- (REGLAS GENERALES). En los procedimientos ante Juezas, Jueces y Tribunales Constitucionales en acciones de defensa serán aplicables las siguientes disposiciones:

4. El expediente constará por escrito, en formato físico o digital y estará integrado por:
 - g) La Resolución de la Jueza, Juez o Tribunal de garantías o Jueces Constitucionales en Acciones de Defensa.
6. Las citaciones se realizarán en forma personal, mediante cédula, a través de tablero digital, correo electrónico, buzón digital constitucional o cualquier otro medio de comunicación electrónico o virtual que permita a las partes procesales conocer el contenido de los decretos, autos o resoluciones constitucionales.”

Artículo 5.- (Modificaciones a la Ley 025). Se modifica el artículo 45 de la ley N° 025 de 24 de junio de 2010 del Órgano Judicial, modificada por la Ley N° 1104, de 27 de septiembre de 2018, con el siguiente texto:

Artículo. 45.- (NÚMERO).



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores

- I. Los Tribunales Departamentales están constituidos por las y los vocales, que conforman la Sala Plena.
- II. Los Tribunales Departamentales de Justicia están conformados en: La Paz con veinticuatro vocales; Santa Cruz con veinte vocales; Cochabamba con dieciocho vocales; Oruro, Potosí y Chuquisaca con doce vocales; Tarija con ocho vocales; Beni con siete vocales y Pando con cinco vocales. Con una periodicidad mínima de cuatro años, previo requerimiento del Tribunal Supremo de Justicia, la Asamblea Legislativa Plurinacional, considerará y en su caso modificará por ley el número de vocales de los Tribunales Departamentales.

Artículo 6.- (Tecnologías de Información). I. La Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional reglamentará el archivo digital de las causas, las comunicaciones procesales apoyadas en medios electrónicos, el uso de inteligencia artificial e implementar la utilización de tecnologías de la información y comunicación en los procesos constitucionales, con la finalidad de brindar un servicio público más eficaz y eficiente en el marco constitucional del debido proceso, permitir el archivo y acceso digital a la documentación generada y viabilizar la resolución de los procesos ante la imposibilidad de presencia física de los intervinientes.

II. La realización de audiencias virtuales será reglamentada por la Sala Plena del Tribunal Constitucional, garantizando el principio de inmediación y debido proceso.

Artículo 7.- (Expediente Electrónico). Es responsabilidad del Tribunal Constitucional Plurinacional aplicar los medios tecnológicos idóneos para la conservación de la información de cada proceso constitucional, garantizando el acceso irrestricto de las partes procesales a la integridad de la documentación generada, así como la confidencialidad requerida por Ley.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

ÚNICA.- I. La Gaceta Oficial a los fines de publicación de Leyes de carácter nacional y Jurisprudencia Constitucional deberá realizar la publicación de estas de manera inmediata a la remisión por correo electrónico institucional o por escrito impreso, por la Presidenta o Presidente de la Asamblea Legislativa Plurinacional o por el Tribunal Constitucional Plurinacional.

II. En tanto la Gaceta Oficial del Órgano Ejecutivo realice la publicación impresa de los textos, la Asamblea Legislativa Plurinacional publicará las Leyes Promulgadas por la o el Presidente de la Asamblea Legislativa en la Gaceta Oficial Legislativa, y la Jurisprudencia será publicada por el Tribunal Constitucional Plurinacional. La publicidad en las páginas web determina el cumplimiento obligatorio de la Ley y la Jurisprudencia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. La presente Ley no representará asignación de nuevos recursos por parte del Tesoro General del Estado. El Consejo de la Magistratura y la Dirección Administrativa del Órgano Judicial, coordinarán con el Presidente del Tribunal Constitucional Plurinacional los ajustes y presupuestos necesarios para garantizar la vigencia de la presente Ley.

SEGUNDA. El Tribunal Constitucional Plurinacional, en el plazo de diez (10) días a partir de la publicación de la presente Ley, emitirá los reglamentos necesarios.

TERCERA. El Tribunal Constitucional Plurinacional podrá gestionar a través de la suscripción de convenios interinstitucionales con los Gobiernos Autónomos



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores

Departamentales y Municipales, instituciones u organismos nacionales o internacionales la dotación de infraestructura y equipamiento para el funcionamiento de los juzgados constitucionales.

CUARTA. Las y los vocales constitucionales designados con anterioridad a la presente Ley, permanecerán en sus funciones en tanto el Tribunal Constitucional Plurinacional proceda a dar cumplimiento a la presente ley conforme los plazos señalados y que no podrán exceder en ningún caso los 6 meses a partir de la vigencia de la presente ley.

QUINTA. Mientras dure la pandemia del COVID-19, las y los Magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional y los jueces constitucionales, están habilitados para realizar la firma de sus sentencias y providencias mediante archivo digital remitido por correo electrónico. A este fin la Secretaría General del Tribunal Constitucional, gestionará la creación de direcciones de correos electrónicos institucionales, manteniendo un registro de los mismos.


SEXTA. A los fines de garantizar el acceso a la justicia y la celeridad de la Justicia Constitucional, se habilita de forma extraordinaria y por única vez a la Sala Plena del Tribunal Constitucional a disponer la devolución de causas para un nuevo sorteo extraordinario en el caso de demora producida por algún impedimento temporal o definitivo a consecuencia de la cuarentena a causa de COVID – 19.

SÉPTIMA. El texto de la Ley N° 1104, de 27 de septiembre de 2018, Ley N° 254 de 5 de julio de 2012 Código Procesal Constitucional y Ley N° 027 de 6 de julio de 2010, del Tribunal Constitucional Plurinacional, deberán ajustarse a la nueva denominación de Juezas, Jueces y Juzgados Constitucionales y de Comisión de Admisión a Sala de Admisión.

OCTAVA. Las Juezas y los Jueces Constitucionales percibirán remuneración similar a la establecida para los Vocales Ordinarios.

Remítase a la Cámara de Diputados, para fines constitucionales de Revisión.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, al primer día del mes de octubre del año dos mil veinte.


Sen. Mónica Eva Copa Murga
PRESIDENTA
CÁMARA DE SENADORES


SENADORA SECRETARIA
Sen. Noemí Natividad Díaz Taborga
PRIMERA SECRETARIA
CAMARA DE SENADORES
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores

PRESIDENCIA CÁMARA DE SENADORES		
RECIBIDO		
Fojas	15 SEP 2020	Hora: 16:00
N° CORRELATIVO: 3599		FIRMA:

La Paz, 15 de septiembre de 2020

Señora:
 Sen. Mónica Eva Copa Murga
PRESIDENTA DE LA CÁMARA DE SENADORES
 Presente. -

CÁMARA DE SENADORES	
PASE PARA SU TRATAMIENTO A LA(S)	
COMISIÓN(ES) DE: <i>Const. Funcion</i>	
La Paz, 15 SEP 2020 de 20	

Ref.: PRESENTA PROYECTO DE LEY

De mi consideración:

A tiempo de saludarle, me dirijo a su autoridad a objeto de presentar el **PROYECTO DE LEY DE MODIFICACIÓN DE LA LEY N° 1104 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2018 Y AL CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL LEY N° 254 DEL 5 DE JULIO 2012**, para su tratamiento conforme al Reglamento General de la Cámara de Senadores.

Con este motivo, saludo a Usted atentamente.

Sen. Omar Paúl Aguilar Condo
 SENADOR NACIONAL
 CÁMARA DE SENADORES
 ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

PL 241 - 19CS



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“PROYECTO DE LEY DE MODIFICACIONES DE LA LEY 1104 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2018 Y AL CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL ‘LEY 254 DE 5 DE JULIO DE 2012’”

1. ANTECEDENTES

La reforma constitucional de 1994, incorporó al Tribunal Constitucional como parte del Poder Judicial, así lo establecía el art. 116.I de la Constitución: *"El Poder judicial se ejerce por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el Tribunal Constitucional, las Cortes Superiores de Distrito, los tribunales y jueces de instancia y demás tribunales y juzgados que establece la Ley..."*; por su parte, el art. 119.1 de la misma Norma Suprema, señalaba que el Tribunal Constitucional es independiente y está sometido únicamente a la Constitución.

Como consecuencia de la promulgación de la Constitución Política del Estado el año 2009, se refundó el Estado boliviano, a la luz de un nuevo modelo constitucional de raigambre plural, intercultural y de descolonización. En tal sentido, el art. 179.III constitucional, dispone que la justicia constitucional es ejercida por el Tribunal Constitucional Plurinacional, el cual conforme dispone el art. 2 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional (LTCP) -Ley 027 de 6 de julio de 2010-, tiene la finalidad de velar por la supremacía de la Constitución Política del Estado, ejercer el control de constitucionalidad y precautelar el respeto y vigencia de los derechos y garantías constitucionales, instituyendo además que las acciones de defensa (acciones de libertad, amparo constitucional, protección de privacidad, popular y de cumplimiento), debían ser conocidas por los jueces y tribunales de la jurisdicción ordinaria.

Es en virtud de la promulgación de la Ley 1104 de 28 de septiembre de 2018, modificada por la Ley 1139 de 20 de diciembre de ese año (Ley de Modificación a las Leyes N° 254 ‘Código Procesal Constitucional’, N° 548 ‘Código Niña, Niño y Adolescente’ y N° 1104 de ‘Creación de las Salas Constitucionales’), que se dispuso la creación de las Salas Constitucionales dentro de la estructura de los Tribunales Departamentales de Justicia del Órgano Judicial con dependencia funcional del Tribunal Constitucional Plurinacional, con la finalidad de imprimir mayor celeridad en la substanciación de las causas y así evitar el rezago de las mismas -dada la excesiva carga procesal de jueces y tribunales de la jurisdicción ordinaria que fungían como jueces y tribunales de garantías-; en dicho mérito, los Vocales de las Salas Constitucionales son quienes en la actualidad tienen competencia para conocer y resolver las acciones



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores

tutelares establecidas en la Constitución Política del Estado, además de reconocerles todas aquellas facultades del Código Procesal Constitucional previstas para los jueces y tribunales de garantías.

2. JUSTIFICACIÓN

El art. 179.I y III de la Constitución Política del Estado (CPE), establece que la jurisdicción ordinaria se ejerce por el Tribunal Supremo de Justicia, los Tribunales Departamentales de Justicia, los tribunales de sentencia y los jueces; y, la justicia constitucional se ejerce por el Tribunal Constitucional Plurinacional, siendo evidente la diferenciación entre ambas debido a criterios de jurisdicción y competencia establecidos en la misma Ley Fundamental y en las leyes de desarrollo; sin embargo, la evolución de la doctrina legislativa en nuestro país al respecto ha recorrido diferentes rumbos hasta encontrar un cauce en la presente Ley, que tiene por objetivo reivindicar los principios de especialidad e independencia en la administración de justicia constitucional, la cual no está demás recalcar que tiene a su cargo la delicada labor de interpretar los contenidos políticos y axiológicos de la Constitución a los fines de otorgar un necesario equilibrio o balance no sólo entre los Órganos del Estado, sino también entre los miembros de la sociedad.

Al respecto, el esquema propuesto por el jurisconsulto alemán Hans Kelsen, señala que un Tribunal Constitucional se caracteriza por ser un Tribunal especial, situado fuera del poder judicial; toda vez que, desarrolla la jurisdicción constitucional en forma exclusiva, analizando la ley en su constitucionalidad con independencia de los casos concretos, en única instancia y de forma independiente.

En este contexto, el diseño de nuestra ingeniería procesal constitucional establece en su art. 202.6 de la Norma Suprema, que el Tribunal Constitucional Plurinacional conoce en revisión las acciones de defensa resueltas ahora, conforme dispone el art. 2.I de la Ley 1104, por las Salas Constitucionales; lo cual, si bien constituye un significativo avance en el cumplimiento del principio de especialización, al separar las funciones de los jueces y tribunales ordinarios, de las de la jurisdicción constitucional -esta última sumida por los primeros cuando actuaban como jueces y tribunales de garantías-; sin embargo, que las Salas Constitucionales permanezcan dentro de la estructura de los Tribunales Departamentales de Justicia resulta incongruente con la naturaleza y fines de la jurisdicción constitucional, que conforme al mandato del art. 196.I de la CPE, tiene como obligación velar por la supremacía de la Constitución, ejercer el control de constitucionalidad y precautelar el respeto y vigencia de los derechos y garantías constitucionales de toda persona natural o jurídica; en consecuencia, cualquier tipo de dependencia o subordinación al Órgano Judicial, puede resultar vulneratorio al principio de independencia y a la



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores

autonomía de la jurisdicción constitucional materializada en la labor de las Salas Constitucionales, las cuales deben avocarse al cumplimiento de sus funciones libres de cualquier injerencia; por lo mismo, se hace imperiosa la necesidad de implementar mecanismos normativos que garanticen dicha labor en sujeción al estricto marco de la Constitución.

Por otra parte, es necesario redefinir la funcionalidad de las Salas Constitucionales, de acuerdo con conceptos propios de la jurisdicción constitucional, además de recoger las experiencias de otros países mediante el derecho comparado. En ese sentido, si bien en la actualidad las Salas Constitucionales a través de las acciones de defensa que conocen y resuelven, constituyen el vínculo con la labor interpretativa del Tribunal Constitucional Plurinacional, el hecho de haber asumido el formato de un tribunal colegiado conformado por dos autoridades (dos vocales), conlleva la responsabilidad de asumir decisiones consensuadas; en tal sentido, las dificultades se presentan cuando se producen las disidencias mismas que tendrán que ser resueltas mediante el mecanismo procesal correspondiente; sin embargo, este aspecto toma particular relevancia por ejemplo en el caso del departamento de Pando que de acuerdo al art. 6.I de la actual Ley 1104, cuenta con una sola Sala Constitucional, dificultando en tales casos la materialización de los principios de eficiencia y eficacia que la sociedad demanda de la jurisdicción constitucional en su conjunto.

Por ello, la doctrina constitucional hace hincapié en la labor de los jueces constitucionales como los encargados de llevar adelante los procesos constitucionales en defensa de la Constitución, sus valores y principios; en dicho mérito, el órgano constitucional siendo el encargado de conocer las acciones de defensa reconocidas en la Constitución y en la Ley, atendiendo a criterios de utilidad, así como de eficiencia y de eficacia, debe modificar su nomenclatura convirtiéndose las actuales Salas Constitucionales en juzgados constitucionales, y con ello los vocales constitucionales en jueces constitucionales.

Bajo tales criterios, se justifica que realizada la modificación de dicha nomenclatura constitucional de los administradores de la justicia constitucional, que pasaran a denominarse juzgados constitucionales pasen a depender funcional y administrativamente del Tribunal Constitucional Plurinacional, lo cual permitirá no solo una mayor operatividad en la substanciación de los procesos constitucionales, sino también la unificación de criterios en la resolución de las causas así como velar por su correcto funcionamiento a través de la emisión de circulares e instructivos; asimismo, permitirá que sus servidoras y servidores



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores

puedan beneficiarse de programas de capacitación especializados; y por sobre todo garantizará la independencia de la jurisdicción constitucional.

La crisis de salud que ha generado el COVID-19 y las reglas de aislamiento social, nos han obligado a crear mecanismos eficientes para que la Justicia Constitucional pueda multiplicar sus recursos humanos y utilizar todas las medidas necesarias para garantizar el acceso a la justicia en condiciones de seguridad, celeridad y transparencia. En ese sentido es necesaria la inclusión de facultades expresas de reglamentación, así como la modificación de las Leyes 027 y 254 a los fines del uso las tecnologías y que las mismas respeten un debido proceso, todo ello al amparo de la Constitución Política del Estado que dispone:

- Artículo 178 establece que la potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, publicidad, probidad, celeridad, gratuidad, pluralismo jurídico, interculturalidad, equidad, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos;
- Artículo 103.II dispone que el Estado asumirá como política la implementación de estrategias para incorporar el conocimiento y aplicación de nuevas tecnologías de información y comunicación;
- Artículo 14. IV determina que “En el ejercicio de los derechos, nadie será obligado a hacer lo que la Constitución y las leyes no manden, ni a privarse de lo que éstas no prohíban.

Finalmente, la Ley N° 164 de 08 de agosto de 2011, Ley General de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información y Comunicación, en su artículo 78 regula la firma digital, dándole validez jurídica y probatoria; al mismo tiempo reconoce al mensaje electrónico y sus efectos jurídicos al igual que el correo electrónico. En su artículo 71 declara la promoción del uso de las tecnologías de información y comunicación para procurar el vivir bien de todas las bolivianas y bolivianos como prioridad nacional.

3. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

3.1. Constitución Política del Estado:



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores

"Artículo 179.- I. La función judicial es única. La jurisdicción ordinaria se ejerce por el Tribunal Supremo de Justicia, los tribunales departamentales de justicia, los tribunales de sentencia y los jueces (...). III. La justicia Constitucional se ejerce por el Tribunal Constitucional Plurinacional" (las negrillas nos corresponden).

Del cual se entiende que, la justicia ordinaria se diferencia de la justicia constitucional, encargándose el ejercicio de esta última al Tribunal Constitucional Plurinacional y como se vio precedentemente -será- a los juzgados constitucionales.

3.2. Ley 027 de 6 de julio de 2010 -Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional-:

"Artículo 3. (PRINCIPIOS DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL). Los principios que rigen la justicia constitucional son los siguientes: 6. Independencia. Explica que la justicia constitucional no está sometida a ningún otro órgano del poder público" (el resaltado fue añadido).

"Artículo 11. (NATURALEZA Y SEDE). El Tribunal Constitucional Plurinacional es independiente de los demás órganos constitucionales y está sometido sólo a la Constitución Política del Estado y la presente Ley." (las negrillas nos corresponde).

Disposiciones legales de las cuales se debe comprender que, el alcance de este principio y dada su naturaleza no solamente es aplicable al Tribunal Constitucional Plurinacional sino también -será- a los juzgados constitucionales en el marco de sus competencias establecidas en la ley.

3.3. Ley 1104 de 28 de septiembre de 2018

"ARTÍCULO 1. (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto crear Salas Constitucionales dentro de la estructura de los Tribunales Departamentales de Justicia, con dependencia funcional del Tribunal Constitucional Plurinacional" (el subrayado ha sido añadido).

No obstante, de la dependencia funcional de las Salas Constitucionales del Tribunal Constitucional Plurinacional, al disponer su funcionamiento al interior de los Tribunales Departamentales de Justicia, este mandato imposibilita garantizar la operatividad de las citadas Salas; debido a que, estas se encuentran supeditadas a las disposiciones administrativas que en razón a la naturaleza de los servicios que prestan los jueces y tribunales de la jurisdicción ordinaria puedan ser dictadas por los mismos Tribunales Departamentales de Justicia o por el Tribunal Supremo de Justicia; por lo mismo, en situaciones de caso



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores

fortuito o fuerza mayor que obliguen a la suspensión de actividades, se limita también el funcionamiento de las Salas Constitucionales, lo cual incluso resulta vulneratorio al derecho al acceso a la justicia de quienes se vean afectados en sus derechos y garantías constitucionales y tengan que acudir a la justicia constitucional para solicitar su restablecimiento a través de la interposición de alguna acción de defensa, cuyo ejercicio además según prohibición expresa del art. 27.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no puede ser suspendido ni siquiera en situaciones de excepción o estado de emergencia.

"ARTÍCULO 5. (COMPOSICIÓN Y PROCESO DE DESIGNACIÓN). Las Salas Constitucionales están compuestas por dos (2) vocales, conforme al siguiente procedimiento:

a) El Consejo de la Magistratura realizará un proceso de selección meritocrática con la participación del Tribunal Constitucional Plurinacional y el Tribunal Supremo de Justicia. El Sistema de la Universidad Boliviana podrá participar en el proceso de selección, a invitación del Consejo de la Magistratura;

b) El Consejo de la Magistratura elevará listas ante las Salas Plenas del Tribunal Supremo de Justicia y del Tribunal Constitucional Plurinacional, para la designación de manera conjunta de las y los vocales de las Salas Constitucionales" (el resaltado es añadido).

Con el fin de lograr una efectiva y material independencia de la jurisdicción constitucional -por su alto grado de especialidad-, el proceso de evaluación, selección y designación de jueces constitucionales debe corresponder exclusivamente al Tribunal Constitucional Plurinacional, entidad a quien la Constitución le reconoce el ejercicio de la jurisdicción constitucional; por lo que, el hecho de involucrar a un órgano como el Consejo de la Magistratura en dicho proceso, trastoca no solamente el principio de independencia sino también la especialidad de la materia, siendo que, la Norma Suprema en sus arts. 193.I y 195 instituye que el Consejo de la Magistratura es la instancia responsable del régimen disciplinario; del control y fiscalización del manejo administrativo y financiero; y, de la formulación de políticas de gestión de la jurisdicción ordinaria, agroambiental y de las jurisdicciones especializadas; además de ser el encargado de la evaluación y preselección de sus servidores. Asimismo, el Tribunal Supremo de Justicia, conforme disponen los arts. 181 y 184 de la Ley Fundamental, es el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria, teniendo entre sus atribuciones las de resolver asuntos dentro de esa jurisdicción y de procesos especiales, además de designar de las ternas remitidas por el Consejo de la Magistratura a los vocales de los tribunales departamentales de justicia -dentro de la jurisdicción ordinaria-.



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores

Conforme ello, resulta incongruente que el Consejo de la Magistratura y el Tribunal Supremo de Justicia tengan participación en los procesos de selección de funcionarios de la jurisdicción constitucional, dado que el mandato del legislador constituyente los impele a cumplir sus atribuciones dentro de las jurisdicciones ordinaria -Tribunal Supremo de Justicia-, agroambiental y la especializada, no así dentro de la jurisdicción constitucional.

"ARTÍCULO 6. (NÚMERO DE SALAS).

II. Los Tribunales Departamentales podrán desconcentrar las Salas Constitucionales de acuerdo a la carga procesal, sin exceder el número de Salas Constitucionales establecidas en el Parágrafo I del presente Artículo".

La facultad que se atribuye a los Tribunales Departamentales de Justicia de disponer la manera en que las Salas Constitucionales deben organizarse para prestar sus servicios es impertinente, correspondiendo al Tribunal Constitucional Plurinacional en base a criterios técnicos de necesidad y considerando la naturaleza de la jurisdicción constitucional, establecer la organización de los -ahora- jueces constitucionales de todas las capitales de departamento.

"ARTÍCULO 7. (REQUISITOS, PERIODO DE FUNCIONES Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO). I. Para ser vocal de las Salas Constitucionales, se deberán cumplir los requisitos establecidos en el Artículo 234 de la Constitución Política del Estado, y los Artículos 18 y 47 de la Ley N° 025 de 24 de junio de 2010, del Órgano Judicial, y contar con formación académica y experiencia acreditada de al menos seis (6) años en las disciplinas de Derecho Constitucional o Derechos Humanos; adicionalmente se valorará experiencia en Derecho Administrativo, Derecho Penal, Derecho Civil u otras áreas del Derecho. (...). III. Las y los vocales de las Salas Constitucionales están sujetos al régimen disciplinario establecido en la Ley N° 025 de 24 de junio de 2010, del Órgano Judicial" (las negrillas y el subrayado nos corresponden).

Por una cuestión de orden, los requisitos para acceder al cargo de juez constitucional, así como el régimen disciplinario para su procesamiento y el de los servidores de apoyo constitucional, no pueden encontrarse en la misma normativa que regula la estructura, organización y funcionamiento del Órgano Judicial.



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores

"DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA. Se modifica el Artículo 45 de la Ley N° 025 de 24 de junio de 2010, del Órgano Judicial, con el siguiente texto: 'ARTÍCULO 45. (NÚMERO). I. Los Tribunales Departamentales están constituidos por las y los vocales establecidos en la presente Ley y por las y los vocales de las Salas Constitucionales, que conjuntamente conforman la Sala Plena. II. (...). Con una periodicidad mínima de cuatro (4) años, previo requerimiento del Tribunal Supremo de Justicia o del Tribunal Constitucional Plurinacional, o ambos, según corresponda, la Asamblea Legislativa Plurinacional, considerará y en su caso modificará por Ley el número de vocales de los Tribunales Departamentales'" (el resaltado nos corresponde).

Las actividades de la jurisdicción constitucional y la jurisdicción ordinaria, conforme al art. 12.I de la CPE, se fundamentan en la coordinación y cooperación, encontrándose sus funciones y atribuciones claramente diferenciadas; por lo que, bajo el mismo principio de independencia y no injerencia, los jueces constitucionales por ningún concepto pueden formar parte de las Salas Plenas de los Tribunales Departamentales de Justicia, como si se tratará de alguna de las materias que en razón a la jurisdicción y competencia estas ejercen; por el contrario, el rol de los jueces constitucionales en el marco de sus funciones y atribuciones reconocidas en la Constitución y la ley, obedece a otra naturaleza y finalidad que no es asimilable a la jurisdicción ordinaria.

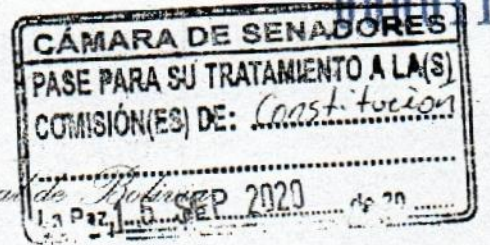
Por todos los motivos precedentemente expresados, se justifica un cambio en la doctrina legislativa respecto al marco normativo de las Salas Constitucionales -que ahora serán jueces constitucionales- que reafirme los principios de independencia y especialidad en sus funciones, ameritando por ello la transformación de los parámetros establecidos en la Ley 1104, a partir de la implementación de las modificaciones en su texto que garanticen el respeto a la Constitución y ajusten las normas para que el trabajo en tiempos de pandemia sea eficiente y garantice el acceso a la justicia de la población.


Sen. Omar Paúl Aguilar Condo
SENADOR NACIONAL
CÁMARA DE SENADORES
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

PL 241 - 19CS



Asamblea Legislativa Plurinacional
Cámara de Senadores



“PROYECTO DE LEY DE MODIFICACIÓN DE LAS LEYES 1104 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2018, 027 DE 6 DE JULIO DE 2010 Y 254 DE 5 DE JULIO 2012”

Artículo 1. (Objeto). - La presente Ley tiene por objeto la modificación de las Leyes: 1104 de 28 de septiembre de 2018, modificada a su vez por la Ley 1139 de 20 de diciembre de 2018 de “Modificación a las Leyes N° 254 ‘Código Procesal Constitucional’, N° 548 ‘Código Niña, Niño y Adolescente’ y N° 1104 de ‘Creación de las Salas Constitucionales’”, y 027 Ley de Tribunal Constitucional Plurinacional.

Artículo 2. (Modificaciones e incorporaciones a la Ley 1104).- Se modifican los artículos 1, 5, 6.II y 7.I, II y III de la Ley N° 1104 de 27 de septiembre de 2018, modificada a su vez por la Ley N° 1139 de 20 de diciembre de 2018 de “Modificación a las Leyes N° 254 ‘Código Procesal Constitucional’, N° 548 ‘Código Niña, Niño y Adolescente’ y N° 1104 de ‘Creación de las Salas Constitucionales’”, con el siguiente texto:

“ARTÍCULO 1º. - (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto crear los juzgados constitucionales dentro de la estructura del Tribunal Constitucional Plurinacional, dependiendo funcional y administrativamente del mismo.”

“ARTÍCULO 5.- (PROCESO DE DESIGNACIÓN Y COMPOSICIÓN DE LOS JUZGADOS CONSTITUCIONALES).

- I. Las juezas y jueces constitucionales serán designados de acuerdo a proceso de evaluación, selección y designación a cargo del Tribunal Constitucional Plurinacional, en base a criterios de especialidad y meritocracia, conforme al reglamento de carrera constitucional aprobado por la Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional. El reglamento deberá garantizar la carrera de la jurisdicción constitucional y la evaluación de desempeño permanente de las juezas y jueces constitucionales.
- II. Los juzgados constitucionales mínimamente contarán con un secretario, un auxiliar y un operador de notificaciones como servidores de apoyo, designados por el Tribunal Constitucional Plurinacional, de acuerdo a reglamento interno.”

“ARTÍCULO 6º.- (NÚMERO DE SALAS).

- I. El número de juezas y jueces constitucionales será el siguiente:
 - a) 8 juzgados constitucionales para el departamento de La Paz.



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores

- b) 8 juzgados constitucionales para el departamento de Santa Cruz.
 - c) 6 juzgados constitucionales para el departamento de Cochabamba.
 - d) 4 juzgados constitucionales para el departamento de Chuquisaca.
 - e) 4 juzgados constitucionales para el departamento de Oruro.
 - f) 4 juzgados constitucionales para el departamento de Potosí.
 - g) 4 juzgados constitucionales para el departamento de Tarija.
 - h) 4 juzgados constitucionales para el departamento de Beni.
 - i) 4 juzgados constitucionales para el departamento de Pando.
- II. La Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional, previo establecimiento del ámbito territorial de los juzgados constitucionales, con base en un propio mapa de la jurisdicción constitucional podrá desconcentrar los juzgados constitucionales de acuerdo a la carga procesal y necesidad institucional en cada departamento.
- III. La Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional, de acuerdo con criterios técnicos fundados y con base en el mapa de la jurisdicción constitucional, podrá solicitar el incremento del número de juzgados constitucionales, garantizando el acceso a la justicia.”

“ARTÍCULO 7º. (REQUISITOS, PERIODO DE FUNCIONES Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO).

- I. Para ser juez constitucional, se deberá cumplir los requisitos establecidos en el Artículo 234 de la Constitución Política del Estado, además se requerirá:
 - 1. Tener título de abogada o abogado en provisión nacional.
 - 2. Contar con formación y experiencia especializada en Derecho Constitucional, Derechos Procesal Constitucional o Derechos Humanos, acreditada de al menos seis (6) años.
 - 3. Haber desempeñado con honestidad y ética funciones judiciales, profesión de abogado o docencia universitaria.
- II. Las y los jueces constitucionales ejercerán sus funciones por un periodo indefinido. El régimen de evaluación de las juezas y jueces constitucionales, estará a cargo del Tribunal Constitucional Plurinacional, de acuerdo con reglamentación interna dictada al efecto.



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores

- III. Las juezas y jueces constitucionales están sometidos al régimen disciplinario del Tribunal Constitucional Plurinacional a establecerse mediante reglamento interno que determinará la autoridad responsable de sustanciar la primera instancia, cuya determinación puede ser impugnada ante un Jurado de Enjuiciamiento Colegiado conformado por tres jurados, los cuales serán designados por la Asamblea Legislativa Plurinacional.
- Para ser Jurado se requiere ser abogado de reconocido prestigio y haber desempeñado funciones como Abogado, Catedrático Universitario o Magistrado. La experiencia total deberá ser de un mínimo de 20 años sin contar con ningún antecedente penal, disciplinario o de otra naturaleza ejecutoriado, además de los requisitos establecidos en el art. 234 de la Ley Fundamental. Los integrantes del Jurado de enjuiciamiento no podrán ser recusados ni excusarse, en virtud que no existe una instancia superior para la tramitación del mismo.
- IV. Las y los jueces constitucionales no podrán ser recusados y están sujetos únicamente a las causales de excusa establecidas en el artículo 20 del Código Procesal Constitucional "Ley N° 254 de 5 de julio de 2012".
- V. La excusa de jueces y juezas, se tramitará de la siguiente forma:
- a) La jueza o juez constitucional que se excuse, en el día pondrá en conocimiento del Tribunal Constitucional Plurinacional, para que en el plazo de 48 horas sea resuelta por la Sala de Admisión, sin perjuicio de asumir conocimiento y proseguir actos de mero trámite por la autoridad que se excusa.
 - b) Declarada ilegal la excusa, la o el juez constitucional reanudará el conocimiento de la acción de defensa, debiendo remitirse antecedentes de la resolución ante la instancia disciplinaria del Tribunal Constitucional Plurinacional para fines disciplinarios.
 - c) Declarada legal la excusa, será remitido el caso ante el siguiente juzgado constitucional, por orden de precedencia.
 - d) En los casos de que haya impedimento legal de todos los jueces constitucionales de un departamento, se remitirá actuados ante los jueces ordinarios, conforme el siguiente orden: Jueces Penales, Civiles y Comerciales, Familia, Niñez y Adolescencia y Violencia Intrafamiliar o Doméstica Pública, Transparencia y Lucha contra la Corrupción, Trabajo y Seguridad Social.



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores

Artículo 3. (Modificaciones e incorporaciones a la Ley 027). - Se modifica los artículos 1, 2, 21, 26, 27, 28, 34 y 35 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional "Ley N° 027 de 6 de julio de 2010", modificada por la Ley 929 de 27 de abril de 2017, con el siguiente texto:

"ARTÍCULO 1. (OBJETO)

- I. La presente Ley, tiene por objeto regular la estructura, organización y funcionamiento del Tribunal Constitucional Plurinacional, y establecer los procedimientos a los que se sujetarán los asuntos sometidos a su competencia.
- II. Asimismo, regulará la organización y funcionamiento de los juzgados constitucionales, que han sido introducidos a la estructura del Tribunal Constitucional Plurinacional."

"ARTÍCULO 2. (EJERCICIO Y FINALIDAD DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL).

- I. La justicia constitucional será ejercida por el Tribunal Constitucional Plurinacional y los jueces y juezas constitucionales, quienes tienen la finalidad de velar por la supremacía de la Constitución Política del Estado, ejercer el control de constitucionalidad y precautelar el respeto y vigencia de los derechos y garantías constitucionales.
- II. Las juezas y jueces constitucionales conocerán las acciones de Libertad, Amparo Constitucional, Protección de Privacidad, Popular y de Cumplimiento, y se pronunciarán conforme con la Constitución Política del Estado y la presente Ley. En los lugares donde no existan juezas o jueces constitucionales, seguirán conociendo las acciones tutelares los jueces de la jurisdicción ordinaria".

"ARTÍCULO 21. (CAUSALES DE INCOMPATIBILIDAD).

Son causales de incompatibilidad para el ejercicio de la justicia constitucional, además de las señaladas en el Artículo 239 de la Constitución Política del Estado, las siguientes:

1. El ejercicio de la abogacía; y,
2. El ejercicio de cargos públicos o privados, administrativos o sindicales remunerados o no, salvo membresías o direcciones de corte académico nacionales o internacionales."



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores

“ARTÍCULO 26. (ESTRUCTURA).

- I. El Tribunal Constitucional Plurinacional, como órgano colegiado, actúa en Pleno, presidido por una Presidenta o un Presidente; y, ante su ausencia asume el Vicepresidente o Vicepresidenta, que será la Magistrada o Magistrado que tenga mayor trayectoria al haber ejercido como autoridad nacional, funciones como juez o fiscal; y en caso de empate se recurrirá a la fecha de emisión de título en provisión nacional como Abogado.
- II. Para el conocimiento y resolución de asuntos en revisión, el Tribunal Constitucional Plurinacional constituirá cuatro Salas, presididas cada una por una Presidenta o un Presidente. Cada sala estará compuesta por dos magistradas o magistrados. Y una Sala de Admisión constituida por dos Magistradas o Magistrados.
- III. La recomposición de las salas será dispuesta por la Sala Plena.”
- IV.

“ARTÍCULO 27. (SALA DE ADMISIÓN).

La Sala de Admisión está conformada por dos magistradas o magistrados, presidida por el Vicepresidente o Vicepresidenta del Tribunal Constitucional Plurinacional, conjuntamente a la Magistrado o el Magistrado con quien conforma la sala.”

“ARTÍCULO 28.-

- I. (...)
17. Suspender la tramitación de acciones constitucionales directamente relacionadas con solicitudes de Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y una vez emitida la misma, implementar su aplicación en casos similares, sin afectar derechos adquiridos y actos administrativos o judiciales ejecutados, siempre en el marco del artículo 256 y 410 de la Constitución Política del Estado.
- II. La Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional tiene las siguientes atribuciones administrativas:

(...).



000006

Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores

6. Dictar los reglamentos que sean necesarios para la implementación de los medios electrónicos y tecnologías de la información y comunicación en los procesos constitucionales.”

“ARTÍCULO 30. (ATRIBUCIONES DE LA PRESIDENCIA).

- I. La Presidenta o el Presidente del Tribunal Constitucional Plurinacional, tendrá las siguientes atribuciones:

(...).

6. Dirimir con su voto en caso de empate en Sala Plena, en caso de empate en las salas y en caso de empate en la Sala de Admisión”

“ARTÍCULO 34. (SALA DE ADMISIÓN).

- I. La Sala de Admisión está conformada por dos Magistradas o Magistrados que tendrán a su cargo el conocimiento y resolución en fase de admisión de todas las causas en revisión remitidas por las juezas y los jueces constitucionales, y aquellas que conoce directamente el Tribunal Constitucional Plurinacional.
- II. La Sala de Admisión conocerá y resolverá en única instancia las excusas presentadas por las juezas y jueces constitucionales.”

“ARTÍCULO 35. (PRESIDENCIA DE LA SALA DE ADMISIÓN).

La Presidenta o el Presidente de la Sala de Admisión será ejercida por la Vicepresidenta y Vicepresidente del Tribunal Constitucional Plurinacional.”

“ARTÍCULO 60. (MEDIDAS CAUTELARES). (...)

Si la causa se encuentra en el Tribunal Constitucional Plurinacional, la medida cautelar será resuelta por la Sala de Admisión mediante Auto Constitucional”.

Artículo 4. (Modificaciones e incorporaciones a la Ley 254). - Se modifican los artículos 1, 9, 19, 25, 26 y 29.4 inc. g) , y 6, con el siguiente texto:



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores

“ARTÍCULO 1. (OBJETO). El presente Código tiene por objeto regular los procesos constitucionales ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, así como las acciones de defensa ante los Jueces y Juezas Constitucionales.”

“ARTÍCULO 9. (MEDIDAS CAUTELARES). El Tribunal Constitucional Plurinacional, de oficio o a petición de parte, a través de la Sala de Admisión, podrá conocer y resolver las medidas cautelares que considere necesarias.”

“ARTÍCULO 19. (PUBLICACIÓN).

- I. Las sentencias, declaraciones y autos constitucionales se publicarán en la Gaceta Oficial. El Tribunal Constitucional Plurinacional difundirá sus resoluciones, además de los mecanismos electrónicos, a través de los medios que vea conveniente y su página web oficial.
- II. La Gaceta Oficial a los fines de publicación de Leyes de carácter nacional y Jurisprudencia Constitucional deberá realizar la publicación de estas de manera inmediata a que sean remitidas al correo electrónico institucional o por escrito impreso. En tanto la Gaceta Oficial realice la publicación impresa de los textos, la Asamblea Legislativa Plurinacional y el Tribunal Constitucional Plurinacional, publicaran las Leyes Promulgadas y la Jurisprudencia en las páginas web institucionales de la Vicepresidencia del Estado y el Tribunal Constitucional Plurinacional, la publicidad en las páginas web determina el carácter obligatorio de la Ley y la Jurisprudencia.

“ARTÍCULO 25. (PLAZOS Y NOTIFICACIONES).

- I. Los plazos en la sustanciación de las acciones de inconstitucionalidad, conflictos de competencias, consultas y recursos son perentorios y de cumplimiento obligatorio. Los plazos procesales en los procesos tramitados ante el Tribunal Constitucional Plurinacional se contarán en días hábiles de lunes a viernes, debiendo computarse a partir del día siguiente de la notificación con la resolución. Las mismas que podrán ser priorizadas de oficio en su tratamiento en casos de relevancia constitucional, gravedad institucional por el Presidente del Tribunal Constitucional Plurinacional, siempre que un Magistrado apoye su decisión.



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores

- II. Las notificaciones en la sustanciación de las acciones de inconstitucionalidad, conflicto de competencias, consultas y recursos se realizarán de forma personal o mediante cédula en el domicilio que sea señalado o el que se registre en el Buzón Digital Constitucional del Tribunal Constitucional Plurinacional.”

“ARTÍCULO 26. (PRESENTACIÓN DE LA ACCIÓN, DEMANDA, CONSULTA O RECURSO Y OBSERVACIONES DE FORMA).

- I. Las acciones, demandas, consultas o recursos ante el Tribunal Constitucional Plurinacional podrán ser presentadas de forma personal o por cualquier otro medio, sea físico o digital, reglamentado por el Tribunal Constitucional Plurinacional, mismo que se registrará en Secretaría General remitiéndose en el plazo de dos días a la Comisión de Admisión.
- II. La Sala de Admisión, en el plazo de cinco días de recibidos los antecedentes ya sea en formato físico o digital, observará, si fuera el caso, el incumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 24 del presente Código, los cuales podrán ser subsanados en el plazo de cinco días. De no subsanarse, la acción, demanda, consulta o recurso se tendrá por no presentada.”

“ARTÍCULO 29. (REGLAS GENERALES). En los procedimientos ante juezas, jueces o tribunales de garantías, y los jueces constitucionales en acciones de defensa serán aplicables las siguientes disposiciones:

(...)

4. El expediente constará por escrito en formato físico o digital y estará integrado por:
- g) La resolución de la Jueza, Juez o Tribunal de garantías o jueces constitucionales en Acciones de Defensa.

(...)

6. Las citaciones se realizarán en forma personal, mediante cédula, a través de tablero digital, correo electrónico, buzón digital constitucional o cualquier otro medio de comunicación electrónico o virtual que permita a las partes procesales conocer el contenido de los decretos, autos o resoluciones constitucionales.”



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores

Artículo 5.- (Tecnologías de Información). La Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional podrá reglamentar la realización de audiencias virtuales, el archivo digital de las causas, las comunicaciones procesales apoyadas en medios electrónicos, el uso de inteligencia artificial e implementar la utilización de tecnologías de la información y comunicación en los procesos constitucionales, con la finalidad de brindar un servicio público más eficaz y eficiente en el marco constitucional del debido proceso, permitir el archivo y acceso digital a la documentación generada y viabilizar la resolución de los procesos ante la imposibilidad de presencia física de los intervinientes en audiencia o la presentación de documentación impresa.

Artículo 6.- (Expediente Electrónico). Es responsabilidad del Tribunal Constitucional Plurinacional aplicar los medios tecnológicos idóneos para la conservación de la información de cada proceso constitucional, garantizando el acceso irrestricto de las partes procesales a la integridad de la documentación generada, así como la confidencialidad requerida por Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.-

- I. El Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, así como el Tesoro General de la Nación, en el marco de sus atribuciones, garantizarán la transferencia de recursos necesarios en favor del Tribunal Constitucional Plurinacional para el funcionamiento de los juzgados constitucionales y del régimen disciplinario de la jurisdicción constitucional. Quedando habilitada la Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional a realizar los ajustes necesarios en su presupuesto a los fines de garantizar el acceso a la justicia de los ciudadanos de manera inmediata.

El Tribunal Constitucional Plurinacional contando con los recursos económicos suficientes, emitirá las convocatorias públicas necesarias para la adquisición de bienes, servicios y personal de apoyo a la jurisdicción constitucional, para que en un plazo no mayor a 60 días se dote de infraestructura, mobiliario y personal de apoyo para el funcionamiento de los juzgados constitucionales.



000002

Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores

- II. Mientras el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas gestione los recursos en favor del Tribunal Constitucional Plurinacional, las actuales Salas Constitucionales seguirán desarrollando sus labores en dependencias del Órgano Judicial con la infraestructura y activos asignados. Una vez que empiecen a funcionar los juzgados constitucionales, los vocales de las salas actuales se constituirán en juezas y jueces constitucionales, conforme a la modificación efectuada al art. 6.I de la presente Ley.
- III. El Tribunal Supremo de Justicia a través de la Dirección Administrativa y Financiera del Órgano Judicial y el Consejo de la Magistratura, de conformidad a la previsión contenida en el art. 22 de la Ley 212, concluirán con el traspaso y transferencia de un terreno a favor del Tribunal Constitucional Plurinacional, en el plazo de treinta días de publicada esta Ley.

SEGUNDA.- El Tribunal Constitucional Plurinacional, en el plazo de diez (10) días a partir de la publicación de la presente Ley, emitirá los reglamentos necesarios.

TERCERA.- El Tribunal Constitucional Plurinacional podrá gestionar a través de la suscripción de convenios interinstitucionales con los gobiernos autónomos departamentales y municipales, instituciones u organismos nacionales o internacionales la dotación de infraestructura y equipamiento para el funcionamiento de los juzgados constitucionales.

CUARTA.- Las y los vocales constitucionales designados con anterioridad a la presente Ley, serán ratificados por la Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional, para su continuidad como Jueces Constitucionales, conforme a las modificaciones dispuestas en la presente Ley. En caso de no ser ratificados, la Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional deberá nombrar de manera interina a la jueza o juez constitucional que ocupe el cargo acéfalo, por un periodo no mayor a los seis meses.

Las juezas y jueces constitucionales, sean estos ratificados o nuevos, estarán sometidos a procesos de evaluación de desempeño, conforme a reglamentación establecida por el Tribunal Constitucional Plurinacional.

QUINTA.- Mientras dure la pandemia del COVID-19, las y los Magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional y los jueces constitucionales, están habilitados para realizar la firma de sus sentencias y providencias mediante archivo digital remitido por correo electrónico. A este fin la Secretaría General del



000001

Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores

Tribunal Constitucional, gestionará la creación de direcciones de correos electrónicos institucionales, manteniendo un registro de los mismos.

SEXTA.- A los fines de garantizar el acceso a la justicia y la celeridad de la Justicia Constitucional, se habilita de forma extraordinaria a la Sala Plena del Tribunal Constitucional a disponer la devolución de causas para un nuevo sorteo extraordinario en el caso de demora producida por algún impedimento temporal o definitivo de las Magistradas y los Magistrados de ese Tribunal, pudiendo la Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional, determinar el funcionamiento unipersonal de las Salas Constitucionales en relación a la revisión de las acciones de defensa mientras dure la pandemia del COVID-19.

SÉPTIMA: El texto de la Ley 1104, Código Procesal Constitucional y Ley del Tribunal Constitucional, deberán ajustarse a la nueva denominación de juezas, jueces y juzgados constitucionales.

OCTAVA: Las juezas y los jueces constitucionales percibirán remuneración similar a la establecida para los vocales ordinarios.

DISPOSICIÓN MODIFICATORIA

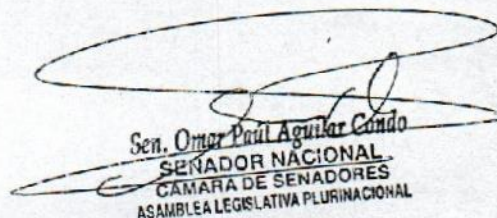
Única.- Al haber constituido la Sala de Admisión, se modifican los siguientes artículos 27,42, 76.I, 83.I y II; 90 I y II; 99.I y III; 103 I y II; 108 I; 114; 119 I y II; 125; 130 de la Ley 254 debiendo sustituirse el término Comisión de admisión por el de la Sala de Admisión

En las acciones de defensa tiene que usarse el término juez constitucional cuando sean tramitadas por dichas autoridades.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.- Se deroga la Disposición Adicional Única de la Ley 1104 de 28 de septiembre de 2018, restituyéndose el texto del art. 45 de la Ley N° 025 de 24 de junio de 2010.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los días del mes de del año dos mil veinte.


Sen. Omar Paul Aguilar Condo
SENADOR NACIONAL
CÁMARA DE SENADORES
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL